



Cuernavaca, Morelos, a veintidós de mayo del dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/105/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED], por propio derecho en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, lo anterior sobre la base de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Presentación de la demanda. Con fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, compareció por su propio derecho [REDACTED], en su carácter de viuda de [REDACTED] en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos promoviendo el procedimiento especial de designación de beneficiarios.

Sin embargo, dicha autoridad, mediante auto de fecha dos de agosto del año dos mil veintidós, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada, ordenándose turnar a este Tribunal la demanda presentada por considerar que es el competente para conocer de ella.

Una vez recibido el oficio respectivo, el Pleno de este Tribunal, mediante resolución de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, aceptó la competencia declinada por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos ordenando registrar la demanda y remitirla a la Sala que por turno le corresponda conocer del asunto.

2.-Acuerdo de Prevención de la demanda. Por auto de fecha ocho de mayo del año dos mil veintitrés, se le previno a la promovente para que en el término de CINCO DÍAS HABILES su escrito inicial de demanda, reuniera los requisitos establecidos en los artículos 42 y 43 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

3.- Acuerdo por el cual se subsana la prevención y admite la

demanda. Por auto de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, se tuvo por subsanada la prevención ordenada en autos, en consecuencia, se admitió la demanda a trámite, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, concediéndole un plazo de diez días a fin de que contestará la demanda instaurada en su contra. También se acordó fijar aviso en las oficinas de la autoridad demandada, convocando a los beneficiarios para que comparecieran a ejercer sus derechos dentro de un término de treinta días hábiles a partir de la fecha de fijación del aviso y se requirió a la autoridad demandada para que aportarán a este Tribunal, copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido y jubilado, e informe respecto de los beneficiarios que se tengan registrados, así como también si se ha realizado algún pago a la persona determinada con motivo del deceso. Así mismo se tuvo por presentadas las pruebas documentales que agregó a su escrito inicial de demanda presentada ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

4.- Acuerdo en el que se da cumplimiento al requerimiento en autos

que anteceden. Por auto de fecha doce de junio del dos mil veintitrés, se tuvo a la Dirección Jurídica del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la cual no fue señalada como autoridad demandada, sin embargo y por economía procesal se tuvo dando cumplimiento al requerimiento en auto veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, y exhibiendo copia certificada del expediente personal del de cujus e informando a la persona registrada como beneficiaria del seguro de vida.

4.- Contestación a la demanda. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada [REDACTED] Directora General del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dando contestación al Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios iniciado, teniéndosele por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus defensas y



excepciones y ofreció las pruebas que consideró oportunas, ordenándose dar vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, así mismo se le dio el plazo de quince días para ampliar su demanda.

6.- Convocatoria a beneficiarios. Con fecha veintidós de agosto del año dos mil veintitrés, se fijó la convocatoria correspondiente en el establecimiento donde el servidor público prestaba sus servicios, para que las personas que se considerarán con derechos para ser declarados legítimos beneficiarios del finado [REDACTED] [REDACTED] comparecieran a juicio.

7.- Desahogo de Vista. Mediante acuerdo de fecha primero de septiembre de dos mil veintitrés, se le tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha catorce de junio de dos mil veintitrés, teniéndose por hechas las manifestaciones en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

8.- Ampliación de demanda. Mediante acuerdo de fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se tuvo por presentado el escrito a la actora en el cual manifiesta que no es su deseo ampliar la demanda, sin embargo, al haber transcurrido en exceso el término legal, se declaró precluido su derecho para tal efecto. Así mismo, toda vez que, transcurrió en exceso el término de treinta días, se declaró por perdido el derecho a los posibles beneficiarios para que comparecieran a deducir sus derechos, y por así permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo el plazo de cinco días a las partes para que lo hicieran.

9.- Pruebas. A través del acuerdo de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas, siguiendo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

10.- Audiencia de pruebas y alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos se desahogó en fecha dieciséis de febrero de dos mil

veinticuatro, en la que este Tribunal Pleno se reserva de citar a las partes para oír sentencia, en cuanto haya transcurrido el término legal a la autoridad demandada para interponer medio de defensa alguno contra el acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.

11. Se turna a la Secretaría de Estudio y Cuenta. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, siguiendo el estado procesal, toda vez que había transcurrido el término legal de tres días para interponer recurso de reconsideración en contra del desechamiento del incidente de nulidad de actuaciones, se declaró precluido su derecho para tal efecto a la autoridad demandada, en consecuencia, se ordenó turnar a la secretaría de estudio y cuenta para resolver el presente juicio, se citó a las partes para oír sentencia, la cual se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en este **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción IV, y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. 1, 3, 7, 85, 86, 89 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- Consideraciones previas. El presente procedimiento se avocará al estudio para designar beneficiarios, con base en lo dispuesto en la Ley de la materia, sin que ello implique el análisis de la procedencia sobre el sistema de pensiones, al ser **prestaciones específicas e independientes de la declaración de beneficiarios.**

III. Causas de improcedencia y sobreseimiento. En términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio



preferente; no obstante lo anterior, al ser el presente asunto un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente**, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios administrativo-laborales que le correspondían al *de cuius* [REDACTED]

Así tenemos que la parte actora, demandó se emita la declaración de beneficiarios en su favor en su calidad de viuda, de los derechos laborales de la relación administrativa que tenía el finado [REDACTED] para el pago por concepto de aguinaldo proporcional del año 2021 y por póliza de seguro de vida, razón por la cual, si este Procedimiento Especial es parte esencial para poder obtener la declaración como beneficiaria del pensionado fallecido, en caso de ser procedente, debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia.

IV.- Como Antecedentes del Procedimiento de Designación de Beneficiarios tenemos que fueron aportados por las partes, los siguientes documentos:

PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA:

1. Copia certificada del acta de matrimonio número [REDACTED], expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] misma que se encuentra visible en el sobre que contiene diversas documentales remitidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, (foja 34 de los autos).
2. Copia certificada del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED], quien falleció el día 04 de septiembre de 2021, a consecuencia de una Insuficiencia Respiratoria Aguda, COVID-19 y Diabetes Mellitus, expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, visible en el sobre que contiene diversas

documentales remitidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, (foja 34 de los autos).

3. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] expedida por el Director General de Registro Civil del Estado de Morelos, de [REDACTED], visible en el sobre que contiene diversas documentales remitidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, (foja 34 de los autos).
4. Copia certificada del acta de nacimiento número [REDACTED] expedida por el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, de Fernando [REDACTED], visible en el sobre que contiene diversas documentales remitidas por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, (foja 34 de los autos).
5. Copia simple de la credencial de Jubilado expedida a nombre de [REDACTED]
6. Copia simple de la credencial de elector de la promovente [REDACTED]
7. Copia simple del ejemplar del periódico oficial "Tierra y Libertad" número [REDACTED] de fecha 27 de octubre de 2010, del que se desprende el decreto número [REDACTED], mediante el cual se concede la pensión por Cesantía en edad avanzada a [REDACTED].
8. Copia simple de la constancia expedida por la Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, de fecha trece de abril de dos mil veintidós mediante el cual certificó que [REDACTED] fue pensionado por cesantía de edad avanzada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 27/10/2010 percibiendo una pensión cada veintiocho días por concepto de

jubilación de \$10,839.07 (diez mil ochocientos treinta y nueve pesos 07/100 m.n.).

PRUEBAS EXHIBIDAS POR EL DIRECTOR JURÍDICO Y REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS:

1. Copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido y jubilado [REDACTED]

PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA:

1. Copia certificada del expediente administrativo de trabajo del servidor público fallecido y jubilado [REDACTED]
2. Memorándum [REDACTED] signado por el Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Cuernavaca, Morelos.

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido impugnadas por las partes por cuanto, a su autenticidad o contenido, en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de la materia aplicable al presente asunto; y a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 primer párrafo y fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, aplicable supletoriamente a la Ley de Justicia del estado de Morelos.

En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular y en su conjunto demuestran:

- 1.- El **fallecimiento** de [REDACTED] ocurrido el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, a consecuencia de insuficiencia respiratoria aguda, COVID, diabetes mellitus, como se acredita con la documental consistente en copia certificada del acta de defunción, que obra agregada en autos.

2.- La **relación administrativa** que unió a [REDACTED] con el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, al momento de su fallecimiento, quedó acreditada con la documental consistente en expediente administrativo laboral, exhibido por las demandadas, así como la confesión que se realizó al momento de dar contestación a la demanda.

4.- El matrimonio civil que unió a [REDACTED] y a [REDACTED], quedó acreditado con la documental consistente en el acta de matrimonio número [REDACTED]

V.- Declaración de Designación de Beneficiarios:

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no establecen los requisitos que se deben presentar para la declaración de beneficiarios, ni el orden de prelación para determinar las personas que resulten beneficiadas; por lo que se tomará como base la **Ley del Servicio Civil del estado de Morelos**, por ser la Ley afín a lo pretendido.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 65, que:

*Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:*

I.- El titular del derecho; y

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:

*a) La **cónyuge supérstite** e hijos hasta los dieciocho años de edad o hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;*

b) A falta de esposa, la concubina, siempre aue haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía

durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

c) El cónyuge supérstite o concubino siempre y cuando a la muerte de la esposa o concubinaria trabajadora o pensionista, fuese mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado para trabajar y haya dependido económicamente de ella; y

d) A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes cuando hayan dependido económicamente del trabajador o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte.

De lo anterior se desprende el orden de prelación o preferencia que se aplicarán en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales que pudieron corresponder al de cujus [REDACTED] con la finalidad de obtener la prelación para la designación de beneficiarios.

A fin de determinar los requisitos para la declaratoria correspondiente, tenemos que obran en autos los documentos siguientes:

- 1.- Copia del acta de defunción a nombre de [REDACTED] [REDACTED], quien falleció el día 04 de septiembre de 2021.
- 2.- Copia simple de la constancia expedida por la Directora de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, de fecha trece de abril de dos mil veintidós mediante el cual certificó que [REDACTED] [REDACTED] fue pensionado por cesantía de edad avanzada por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, mediante decreto número [REDACTED] publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] de fecha 27/10/2010 percibiendo una pensión cada veintiocho días por concepto de jubilación de \$10,839.07 (diez mil ochocientos treinta y nueve pesos 07/100 m.n.).

3.- Copia certificada del Consentimiento de Seguro de Grupo Temporal a un año renovable, del que se desprende como beneficiaria del mismo a [REDACTED], esposa, la suma asegurada de 100%.

4.- Impresión de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", del decreto número setecientos quince, de fecha 27 de octubre del año 2010, en el cual se concedió por parte del Congreso del Estado de Morelos, pensión por cesantía de edad avanzada a [REDACTED]

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Asimismo, consta en el sumario la convocatoria de beneficiarios de fecha **22 de agosto de 2023**, ordenada en el acuerdo de admisión y radicación, en la que consta que la Actuaría adscrita a la Segunda Sala de este Tribunal, fijó en el domicilio ampliamente conocido de las Oficinas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, la convocatoria correspondiente para que las personas que se considerarán con derechos que pertenecieran en vida a la de *Cujus* [REDACTED], dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio.

5.- En este contexto, una vez analizadas y valoradas las probanzas reseñadas cada una en lo particular, quedó acreditado por parte de la demandante que se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 65 fracción II inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el estado de Morelos, es decir, quedó acreditado que [REDACTED] es la cónyuge supérstite del servidor público, pensionado y fallecido [REDACTED] con el acta de matrimonio número ([REDACTED] visible en el sobre que contiene diversas documentales remitidos por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, (foja 34 de los autos) y, de la que se desprende que con fecha 14 de junio de dos mil



trece, contrajeron matrimonio civil, por lo tanto, es procedente declararla beneficiaria de los derechos laborales que le correspondían al de cujus [REDACTED], con excepción de aquellos en los que exista voluntad expresa del de cujus para designar a persona diversa por prestaciones específicas.

VI.- PRETENSIONES.

La promovente, en su escrito inicial de demanda, solicitó se condenara a la autoridad demandada al pago de diversas prestaciones.

Así, la actora reclamó:

a).- El pago del periodo AGUINALDO 2021 del 01 de enero 2021 al 29 de septiembre de 2021 por la cantidad de \$26,280.45 (Veintiséis mil doscientos ochenta pesos 45/100 M.N)

b).-El pago de la Póliza de seguro de vida a nombre de [REDACTED] y del cual la suscrita [REDACTED] es la titular.

Por cuanto a la prestación Aguinaldo 2021.

La parte actora solicitó el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal del 2021 del primero de enero al 29 de septiembre de 2021.

El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos, manifestó que es parcialmente procedente aclarando que la cantidad correcta que corresponde a la parte proporcional del aguinaldo es de \$23,671.77 en razón que su salario de cada 28 días era de \$10,839.07 y su salario diario era de \$387.11.

Esta prestación resulta **procedente** respecto del pago del aguinaldo a partir del primero de enero de dos mil veintiuno hasta el cuatro de septiembre de dos mil veintiuno, fecha en que causó baja por defunción. Lo anterior en términos de lo establecido en la Ley del

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Servicio Civil para el estado de Morelos, que en su artículo 42 establece lo siguiente:

*"Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de **90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.*

...."

Como se desprende del precepto anterior, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

Por su parte, el artículo 3º del decreto de pensión número 715, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4846, 6ª época, de fecha 27 de octubre de 201, estableció que:

"ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

En ese sentido y a virtud del reconocimiento expreso por parte de la autoridad demandada, en el sentido de que, efectivamente no fue pagada la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al año 2021, en virtud de que no se había presentado algún beneficiario a



solicitar su pago, aclarando el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, que dicha prestación debía de pagarse por el periodo comprendido del 01 de enero al 4 de septiembre del año 2021, y no como lo solicitó la demandante.

En ese sentido, si cada veintiocho días el pensionado recibía la cantidad de \$10,839.07 (diez mil ochocientos treinta y nueve pesos 07/100 m.n.). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Aguinaldo 2021

Salario por 28 días 10,839.07 (diez mil ochocientos treinta y nueve pesos 07/100 m.n.)

Salario diario \$387.10

90 días de aguinaldo entre los 365 días del año, esto da 0.246575 por cada día de trabajo, luego, esto por 247 días que le corresponden del 1 de enero al 04 de septiembre de 2021, arrojan 60.90 días, esto por el salario diario, obtenemos una cantidad de **\$23, 574.39. (veintitrés mil quinientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N).**

Por lo anterior, se condena al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, a pagar a la beneficiaria del finado [REDACTED] esto es, a [REDACTED] la cantidad arriba mencionada.

2.- Ahora bien, por cuanto al pago del seguro de vida, se determina la procedencia del mismo, en razón de que, obra en autos copia simple del consentimiento para ser asegurado en la póliza de seguro de vida, cuyo contratante lo es la autoridad demandada Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, y como asegurado el de cujus [REDACTED], documental a la que se le otorga valor probatorio indiciario, en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció que el valor probatorio de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio judicial como indicio.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Así, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas simples por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2000, señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

En consecuencia, conforme al prudente arbitrio judicial, este Tribunal Pleno considera que la copia fotostática simple del consentimiento de seguro de vida que obra agregado en autos a foja 67, cuenta con valor probatorio suficiente para tener por acreditado que como



derecho de seguridad social al pensionado [REDACTED], le fue otorgada como prestación un seguro de vida en caso de fallecimiento, máxime si se toma en consideración que dicha copia fue exhibida por la propia autoridad demandada.

Ello además de que, a través del Memorándum número [REDACTED], de fecha 06 de junio de 2022, suscrito por el licenciado [REDACTED], Director de Administración y Finanzas del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, dirigido al Licenciado [REDACTED], Director Jurídico del Sistema demandada, informó que el [REDACTED] sí contaba con póliza de seguro de vida.

De acuerdo con lo anterior, y tomando en consideración que el pensionado falleció el día 04 de septiembre de 2021, a consecuencia de una insuficiencia respiratoria aguda, COVID-19, Diabetes Mellitus, según se consta en el acta de defunción exhibida por la promovente, y en esa fecha se encontraba pensionado en el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, además porque la póliza arriba mencionada estaba vigente a la muerte de [REDACTED] pues está tenía una vigencia del 01/04/2021 al 01/04/2022, se debe pagar dicha prestación a su beneficiaria de dicho seguro [REDACTED] al 100%. Por tanto, **se condena a pagar a la autoridad demandada la cantidad fija de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), que corresponde a la cantidad fija asegura. Tal como se aprecia de la póliza remitida.**

Por lo que las autoridades demandadas deberán depositar la cantidad de total de **\$173,575.94 (Ciento setenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos 94/100 M.N)**, mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001200166835, aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada al actor; concediéndole para tal efecto, un término de **diez días** hábiles, contados a partir de que la presente sentencia

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

quede firme e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de Julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta, **si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia, la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que la prestación arriba citada y a cuyo pago fue sentenciada, ha sido cubierta.**

¹ Época: Novena Época Registro: 172605 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 57/2007 Página: 14



Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es procedente declarar como beneficiaria de [REDACTED] [REDACTED] A [REDACTED], de conformidad con lo expuesto y razonado en la presente sentencia.

TERCERO.- Se condena a la autoridad demandada a pagar la parte proporcional de aguinaldo y el pago por concepto de seguro de vida a [REDACTED] conforme a lo expuesto y en los términos dados en la parte final de esta sentencia.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada, y aun las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el acatamiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias y pago en los términos y plazos condenados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Justicia Administrativa del Estado de More os publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



HILDA MENDOZA CAPETILLO

**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio **TJA/2aS/105/2023**, relativo al **Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios** promovido por [REDACTED], por propio derecho en contra del **SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.**

Consta.



AVS

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

